

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Expediente: 029/2012

Recurrente: Alejandra Von

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 029/2012, promovido por usuario registrado como Alejandra Von en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de enero de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00001712, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Pido que el Ayuntamiento de Piedras Negras me entregue vía Infomex el acta de cabildo de Agosto de 2003, donde se votó y aprobó la enajenación o desincorporación de dos fracciones de vialidad a título oneroso y a favor de Arrendadora de Centros Comerciales. Sólo si el sistema no tiene capacidad para el envío por Internet, pido que esta solicitud baste para tramitar las copias simples. Pero solo como última opción

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dos (02) de febrero del año dos mil doce, el sujeto obligado notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información con número de folio 00001712.

Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de www.infocoahuila.mx mediante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma con su solicitud de información quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

En archivo adjunto se anexa documento que a la letra dice:

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a 19 de Agosto de 2011

Oficio No. DGOP /0763/2011

Asunto: Respuesta al Oficio

Lic. Amparo C. Falcon García

Coordinadora de la UDAAI

Presente

Por medio del presente me permito enviar a usted, respuesta al oficio UDAAI/107/11 en el cual solicita a nombre de la C. Alejandra Von, el acceso al expediente de Construcción de la Bodega Aurrera ubicada en el Blvd. Mendoza Berrueto de la Col. Lomas del Mirador.

Por lo anterior y basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarlo siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Por tal motivo dicha información no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. En fecha trece (13) de febrero de dos mil doce, este Instituto recibió un recurso de revisión interpuesto por usuario registrado como Alejandra Von en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, manifestando lo siguiente:

... Petición

El Ayuntamiento ha estado negándome el acceso a la información básica, de manera repetida. Tengo ya otro recurso de revisión y otros en camino. Me ha negado acceso a permisos, licencias, dictámenes. Pero ahora va más lejos y niega el acceso a las actas de esas sesiones donde el gobierno electo toma decisiones que afectan la vida de sus comunidades.

Pido que el Instituto intervenga y defienda mi derecho fundamental a saber.

Considero que me asiste la razón pues, además, he visto que otros municipios de Coahuila han dado respuesta afirmativa a solicitudes similares. Me parece que Piedras Negras está respondiendo de una manera excepcional.

CUARTO. TURNO. El día quince (15) de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 29/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/129/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el

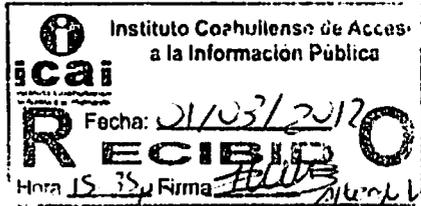
artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 29/2012, interpuesto por usuario registrado como Alejandra Von, en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinte (20) de febrero del año dos mil doce, se envió oficio número ICAI/133/2012, a efecto de notificarle el presente recurso al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información,

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha primero (01) de marzo del presente año se recibió en este Instituto la contestación del Ayuntamiento de Piedras Negras al presente recurso, mismo que a la letra dice:



Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; a 27 de Febrero de 2012.

Oficio S.A./0025/2012.

Asunto:
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA C. ALEJANDRA VON
BRETRAB EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO
DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER

Consejero Instructor del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

PRESENTE.

EXPONGO

Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, que presenta la C. ALEJANDRA VON BRETRAB quien comparece con el carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

HECHOS

1.- El día 04 de Enero dos mil doce, la C. Alejandra Von Bretrab, solicita información con número de folio 00001712, mediante el cual requiere información y acceso vía Infomex de lo siguiente: El acta de cabildo de agosto 2003

I.- El acta de cabildo de agosto 2003, donde se votó y aprobó la enajenación o desincorporación de dos fracciones de vialidad a título oneroso y a favor de arrendadora de Centros Comerciales y

II.- Sólo si el sistema no tiene capacidad para el envío por internet, pido que esta solicitud baste para tramitar las copias simples, pero sólo como última opción

III - Se anexa al presente instrumento copia fiel del Acuse de Recibo de la solicitud de información como prueba de lo dicho

2 - Por lo ya manifestado en el punto anterior la Coordinadora de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Lic Amparo C Falcón García, dio contestación a la solicitud con número de folio 00001712 de la C. Alejandra Von Bretrab en fecha 02 de Febrero del presente año, en el cual se le dio respuesta al solicitante de acuerdo a la legislación vigente. Se anexa al presente instrumento fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

3 - Por lo que agrego que en el escrito del recurso de revisión en su apartado de Antecedentes el recurrente menciona:

"En los primeros días de enero de 2012 hice la siguiente solicitud de información al Ayuntamiento de Piedras Negras: Pido que el Ayuntamiento me de acceso Via Infomex, a las actas de cabildo de 2003 en las que se discutieron, revisaron o votaron tomas Vinculados a Arrendadora de Centros Comerciales o a Wal-Mart. Estoy en la mejor disposición de ayudarles a encontrarlos, si tienen un índice temático de las sesiones que yo pueda revisar via internet. Sólo si no tiene capacidad para el envío electrónico, pido acceso en copia simple de las actas y que alguien pueda recogerlas en mi lugar".

"El Ayuntamiento respondió a mi solicitud el 2 de febrero con un escueto texto en el que me indica que su respuesta a esta solicitud es la misma que ya me envió para otra solicitud anterior de folio 00292911. Transcribo a continuación la pregunta y la respuesta que dio a esa solicitud de acceso: mi pregunta "Solicito acceso al expediente(s) completo(s) que se integró para que para que el Ayuntamiento de Piedras Negras autorizara la construcción de la bodega Aurrerá BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del Mirador, Piedras Negras Coahuila y la serie de autorizaciones que luego permitieron que entrara en operaciones (las autorizaciones que siguieron a construcción, como la solicitud y aprobación de la terminación de obra y la aprobación para su entrada en operaciones) Gracias." Su Respuesta, "Por lo anterior y basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su artículo 30.- El acceso a la información pública será restringida cuando esta sea clasificada como reservada y artículo 44.- cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición judicial, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial. Por tal motivo dicha información no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial." El Ayuntamiento ha respondido que la información de ACTAS DE CABILDO son

reservadas o confidenciales. Al hacerlo los oficiales están violando la Ley de Transparencia y violentando la esencia misma de este derecho a la información. Las sesiones de cabildo y el registro de esas sesiones son información PÚBLICA como detalla la Ley de Coahuila, que estos funcionarios deberían acatar.

4 - Debe ser inatendible este recurso, por lo anteriormente relatado ya que en el mismo recurso se advierte que la solicitud anterior fue contestada en el mismo sentido por esta Autoridad y aceptada por el hoy recurrente toda vez que no hizo valer el recurso de Revisión en tiempo y forma de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Se anexa al presente instrumento fiel del escrito en mención como prueba de lo dicho.

Con lo anterior señalo que la hoy recurrente dejó pasar el plazo para interponer el recurso de revisión en su solicitud de folio 00292911 aceptando las respuestas en forma tacita. Por lo tanto no existe agravio alguno inferido en su contra.

5 - Es improcedente el presente recurso de revisión ya que no contiene señalados los Agravios, lo que incumple con los requisitos para la interposición del Recurso, requisitos señalados en el artículo 123, fracción VI

6 - Infundado por no estarse negando la información solicitada, ya que se le ha contestado de acuerdo a la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

7 - Improcedente además ya que El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no señala de igual manera los agravios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 125, de la Ley en comento que señala: "El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."

8 - Inatendible además por no ser agravante para la recurrente, toda vez que se le otorgó la respuesta a su solicitud de folio 00001712, donde se le indica que su respuesta está en la página de www.infocoahuila.org.mx, mediante el folio 00292911 lo anterior fundado en derecho de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila

DERECHO

Es aplicable para la anterior contestación, lo estipulado por los artículos 30, 44, 122, 123 fracción VI y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mí contra la C. ALEJANDRA /ON BERTRAB con el carácter que se Indicó.

SEGUNDO.- Tenerme por acompañadas las pruebas documentales a que se ha hecho mención dentro del cuerpo del escrito, admitirlas y en su oportunidad resolver sobre las mismas.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en las que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento.

Sin otro particular, reitero mis atenciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA. 2010-2013

LIC. JOSÉ HERMELO CASTILLÓN MARTÍNEZ

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día dos (02) de febrero del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (03) de febrero del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y concluyó el día veinticuatro (24) del mes de febrero y en virtud de que el recurso de

revisión fue interpuesto el día trece (13) de febrero del presente año, se establece que el mismo se interpuso en tiempo conforme a la ley de la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El ayuntamiento de Piedras Negras se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado José Hermelo Castillon Martínez en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si es procedente la negativa de entrega de la información con base en que se trata de información confidencial.

La información solicitada fue transcrita en el apartado de los antecedentes a la cual nos remitimos.

En su respuesta el sujeto obligado le negó la información al considerar que se trata de información *clasificada como confidencial*.

El ciudadano al interponer su recurso de revisión ante este Instituto se dolió que no se le proporcionara la información solicitada y de la clasificación de la información

SÉPTIMO. En primer término se procede a establecer el marco legal aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SECCIÓN SEGUNDA

CATÁLOGO DE DEFINICIONES

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

VIII. Información Confidencial: La información clasificada como tal en los términos del capítulo quinto de la ley.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este capítulo.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;
- V. El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado;
- VI. El curriculum de los servidores públicos de primer nivel;
- VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;
- VIII. Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales.
- IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- X. Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a quien vayan dirigidos;
- XI. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación;
- XII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.
- XIII. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- XIV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención;
- XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XVI. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;

Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño a los cuerpos de policía;
- II. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten;
- V. El contenido de la Gaceta Municipal, en su caso;
- VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VII. Las actas de sesiones de cabildo;
- VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- IX. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
- X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte cuatrimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XI. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo, y
- XII. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Código Municipal del Estado de Coahuila

Sección 1.01 DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 84. El período que estará en funciones un Ayuntamiento, será hasta de cuatro años.

ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 86. Las sesiones serán presididas por el presidente municipal. En su ausencia las presidirá el regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 87. Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los que asistan.

ARTÍCULO 88. La reunión del Ayuntamiento, en forma válida de conformidad con este código, se denominará sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 89. Las sesiones que celebre el ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o secretas.

ARTÍCULO 90. En las sesiones ordinarias el ayuntamiento tratará los asuntos de su competencia y de su funcionamiento y celebrará el número de ellas que señale su reglamento interior pero no podrán ser menos de dos sesiones ordinarias públicas al mes.

ARTÍCULO 91. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos, que sean importantes y urgentes para la vida municipal; pueden celebrarse las que se consideren necesarias, a juicio del presidente municipal.

ARTÍCULO 92. A diferencia de las sesiones normales, serán solemnes aquellas que merezcan un carácter de ceremonia o celebración; serán solemnes, la sesión en que se instale el Ayuntamiento, aquella en que se rinda el informe anual de la administración pública municipal, y aquellas que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93. En general todas las sesiones serán públicas; el ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir. Son materia de sesión secreta:

I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.

II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

III. Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94. Las sesiones del ayuntamiento se deberán desarrollar conforme con el orden del día que haya sido aprobado. Solamente las sesiones ordinarias podrán incluir en el orden del día asuntos generales.

ARTÍCULO 95. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este código, se entiende por:

I. Mayoría simple: la mitad más uno de los municipales presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida.

II. Mayoría absoluta: la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96. Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto. Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio del recinto oficial de manera temporal.

ARTÍCULO 97. Las sesiones únicamente se podrán suspender, cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 98. El secretario del ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones; en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento se elaborarán por triplicado; el original lo conservará el propio Ayuntamiento, una copia se enviará, terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado para formar parte del acervo histórico de la Entidad, y la tercera al Archivo Municipal.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento deberá comunicar los acuerdos por escrito y en un término no mayor de veinte días hábiles. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar sus acuerdos en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Del marco normativo aplicable podemos establecer lo siguiente:

- Toda información que generen o se encuentre en los archivos de los sujetos obligados es pública excepto la que tenga el carácter de reservada o confidencial.
- Se considera como información confidencial: Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual y; La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de la ley de la materia.
- Las sesiones de cabildo generalmente son públicas y solo en los casos previstos en el Código Municipal podrán ser secretas.
- Los Municipios deben difundir en medios electrónicos entre otros, las actas de sesiones de cabildo.

Asentado lo anterior se procede al análisis de la solicitud planteada. La ciudadana solicitó el acta de cabildo del mes de agosto de 2003, donde se votó y aprobó la enajenación o desincorporación de dos fracciones de vialidad a título oneroso y a favor de Arrendadora de Centros Comerciales.

El sujeto obligado responde de forma determinante que no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial.

En ese contexto se precisa lo siguiente:

Los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de las facultades expresas en los ordenamientos jurídicos aplicables. El Ayuntamiento de Piedras Negras para efecto de resolver los asuntos de su competencia, debe hacerlo de manera colegiada en sesión de cabildo conforme lo establece el Código Municipal del Estado. De dichas sesiones se elaboran las actas correspondientes mismas que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, constituyen información pública mínima que los Ayuntamientos deben difundir en medios electrónicos, derivado de lo cual los ciudadanos no tienen por que requerir mediante una solicitud de acceso a la información.

En el caso concreto partimos del supuesto de que las actas de la sesión de cabildo del mes de agosto del año dos mil tres se encuentran en los archivos del Ayuntamiento de Piedras Negras, con base en que el sujeto obligado al responder informó que no puede proporcionar el documento en cuestión al clasificarla como confidencial.

Así, en virtud de que la información pública solicitada constituye información pública mínima la cual no esta sujeta a clasificación alguna y es obligatorio difundirla, se revoca la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Piedras Negras y se le instruye a efecto de que proporcione a la solicitante vía Infomex, el acta de cabildo de agosto del año dos mil tres, donde se votó y aprobó la enajenación o desincorporación de dos fracciones de vialidad a título oneroso y a favor de Arrendadora de Centros Comerciales, conforme a lo establecido por el artículo 23 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 29/2012

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Piedras Negras en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

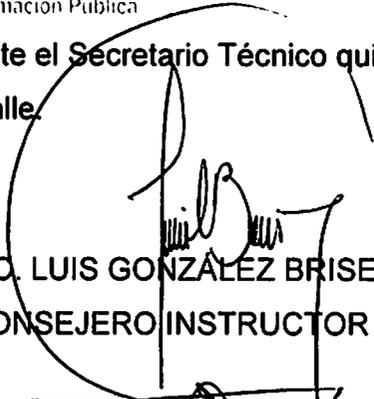
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la nonagésima sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

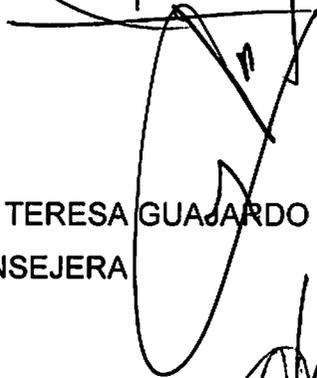
www.ica.org.mx

17 de 18

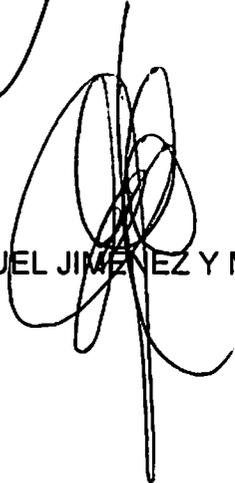
ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

R
29/2012